



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00118	Acción popular	Municipio de Tumaco – INVÍAS y otros	Aclarar los ordinales segundo y cuarto del auto del 4 de octubre de 2022, en el entendido de que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sí contestó la demanda y la no contestación de la misma solo se predica frente a la Nación – Ministerio de Transporte.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación: 2022-118
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Distrito San Andrés de Tumaco
Demandado: Nación -Ministerio de Transporte – Invías y otros
Providencia: Resuelve solicitud de aclaración

La Sala resuelve la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, frente al auto del 4 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES:

la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó escrito solicitando la aclaración del auto del 4 de octubre, en tanto evidenciaba una contradicción entre los ordinales segundo y cuarto, toda vez que el primero tenía por contestada la demanda por dicha entidad, mientras que en el último se decía lo opuesto.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 285 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, para las aclaraciones de providencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Descendiendo al caso concreto, el despacho considera acertada la observación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, porque en efecto, en el ordinal segundo del auto del 4 de octubre se tiene por contestada

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

la demanda por parte de dicha entidad, lo cual obedece a la realidad, pues se aportó el escrito correspondiente de manera oportuna; empero, en el ordinal cuarto se dispuso no tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Transporte y la Presidencia de la República, configurándose una contradicción en lo que respecta a lo dicho para esta última entidad.

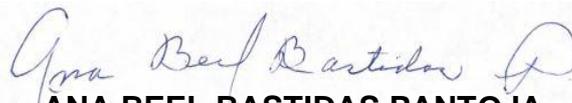
Así las cosas, con el fin de evitar confusiones futuras, se aclarará el auto del 4 de octubre de 2022, en el entendido de que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sí contestó la demanda y la no contestación de la misma solo se predica frente a la Nación – Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Aclarar los ordinales segundo y cuarto del auto del 4 de octubre de 2022, en el entendido de que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sí contestó la demanda y la no contestación de la misma solo se predica frente a la Nación – Ministerio de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada